

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Expediente: 25286-31-10-001-2019-00240-01

Se decide el recurso de reposición de la parte demandada contra el auto dictado el 17 de marzo pasado, dentro del proceso declarativo de Rafel Suri Duran Salcedo contra María Elizabeth Valero Rico.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído impugnado se dispuso denegar la solicitud de la pasiva orientada a obtener la suspensión de cumplimiento de la sentencia de segundo grado, tras advertirse que el ofrecimiento de la caución se hizo de manera

extemporánea, esto es, cuando ya estaba concedida la impugnación extraordinaria, debiéndose efectuar “[e]n la oportunidad para interponer el recurso”.

2. Para recurrir en reposición la aludida determinación recapituló la demandada lo actuado en esta sede y validó el referido mandato procesal, no obstante lo cual, expuso que su actuación no fue deliberada ni arbitraria, denotando que la falta de claridad sobre el carácter o naturaleza ejecutable de uno de las decisiones de la sentencia fue lo que le impidió ofrecer de modo oportuno la caución. Sostuvo que una vez enterado de la ejecutabilidad del mandato (lo relativo a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial) procedió a efectuar el ofrecimiento, lo que denotaba su lealtad procesal y buena fe, con respeto de los límites impuestos por el legislador, siendo que la constitución de la caución lo era para evitar cualquier perjuicio al demandante.

Argumentó el recurrente sobre la utilidad y efectividad de la casación, dejando ver la importancia de la caución para evitar el riesgo de que la eventual disolución y liquidación de la sociedad

afecte el patrimonio de la demandada (en caso de prosperar el recurso extraordinario), y como mecanismo cuya aceptación no compromete los intereses de ninguno de los contendores. Arguyó finalmente la importancia de los derechos sustanciales sobre las formalidades y cómo la negación de su solicitud afecta sus garantías de aquel orden.

3. En su oportunidad el actor recordó que el auto que provee sobre el recurso de casación no admite recursos, señalando que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento; dijo que el proveído cuestionado no afectó derechos sustanciales ni procesales del quejoso, replicando así los reparos de su contraparte.

CONSIDERACIONES

Por virtud del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P. quiso el legislador procesal determinar de manera diáfana la oportunidad que tiene quien acude en casación para provocar la suspensión del cumplimiento de la providencia que por ese medio impugna -de los

mandatos que son ejecutables o que deben cumplirse-, oportunidad que no es otra que la misma que se tiene para interponer la censura extraordinaria y que se materializa mediante el ofrecimiento de la respectiva caución para garantizar el pago de los perjuicios que tal efecto cause en su contraparte.

Regla procesal que no ofrece dudas en su alcance e interpretación, de donde es claro que si el ofrecimiento en mención por parte del promotor de la casación se efectuó luego de transcurrida tal oportunidad, truncaba ello sin remedio la posibilidad de acceder a la suspensión del fallo, proposición que confirma que la decisión objeto de reposición estuvo ajustada a derecho, siendo que por demás es compartida por la parte inconforme.

Ahora, estima el despacho que las explicaciones vertidas por la parte demandada no constituyen fundamento idóneo para reponer el proveído impugnado, primero, porque el conocimiento sobre el tipo de decisiones tomadas en la sentencia, en cuanto a su carácter o naturaleza, se presume en cabeza de la

parte demandada, sobre la base de que se encuentra asistida de un profesional del derecho. Tanto más si se tiene en la cuenta que el cariz de las decisiones judiciales, como las aquí tomadas en materia de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene una base explicativa con sustento en la doctrina jurisprudencial vigente (pueden verse también CSJ. AC-2461 de 2014, AC-5913 de 2015 y AC-4181 de 2017).

De modo que tales cuestiones no están de ningún modo fuera del alcance de los litigantes, a lo que hay que agregar que las normas que gobiernan lo concerniente al recurso de casación y, principalmente, a sus efectos, aluden expresamente al cumplimiento o no del fallo y a las posibilidades jurídicas que se tienen en ese campo, contenidos que invitan a la revisión integral del asunto cuando se ha decidido comparecer al tribunal de casación.

Razones todas que, por demás, están vinculadas con otros elementos de mayor importancia, pues al fin y al cabo conforme al C.G.P. los términos y oportunidades procesales son

perentorios e improrrogables (artículo 117), mientras que las normas procesales son de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento (artículo 13), siendo que la ignorancia de la ley no puede ser alegada como excusa (artículo 9° C.C.). Sin advertirse que la justificada negativa para acceder en el *sub-júdice* a la suspensión de la sentencia, por haberse pedido de forma extemporánea, constituya una violación del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formas, en tanto que ninguna garantía de esa primera clase se ve comprometida, como que la decisión tomada tampoco responde a un excesivo formalismo.

De esa suerte, serán desestimados los argumentos del recurso de reposición y por esa senda confirmada la decisión censurada.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve mantener incólume la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f617179c8c2ec71cd3c1f8d39f050cd4fba87b47d806fea18ded91098bf

70959

Documento generado en 18/05/2022 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>